

# BOLETÍN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.  
No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

### SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### ADMINISTRACIÓN:

Taller tipográfico de la casa de Expositos.

### ADVERTENCIAS

La Instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO CIVIL

#### CIRCULAR NÚM. 12

#### Negociado 1.º

Habiéndose cometido una omisión de importancia en la Circular núm. 11, Negociado 1.º, publicada en el núm. 152 del *Boletín oficial* de la provincia, correspondiente al día 20 de este mes, he dispuesto reproducirla, subsanando la omisión, en los términos siguientes:

La Excm. Diputación provincial, al aprobar su presupuesto para 1906, ha resuelto que el premio de cobranza del arriendo del Contingente provincial, que en la condición 6.ª del pliego aprobado para ese servicio concede al contratista en la cuantía de 3'50 por 100 de las cantidades que recaude por el repartimiento corriente, se abone, como ordena la condición 27 del pliego referido, á los Ayuntamientos que en los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre satisfagan las cuotas que les correspondan con la bonificación del citado 3'50 por 100, autorizada por el Real decreto de 3 de Mayo de 1892, tanto en el caso de haber arrendatario, como en el de no haberlo.

Al comunicarlo á este Gobierno, la Excelentísima Diputación provincial ha solicitado

del mismo que, en uso de la facultad que le concede el art. 14 de la Real orden de 28 de Enero de 1903 para la ejecución del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 sobre gastos municipales y provinciales, autorice á los Ayuntamientos para verificar el pago del Contingente provincial en la forma acordada.

En su virtud:

Considerando que el acuerdo de la Diputación provincial, sobre estar basado en las condiciones 6.ª y 27 del pliego aprobado para el arriendo del Contingente provincial, tiende á facilitar el pago de éste, bonificando á los Ayuntamientos encargados de hacerlo, razón por la que resulta beneficioso y redundante en pró de los servicios provinciales, cuya realización depende de que se pague ó no puntualmente el Contingente provincial con que se ha de atender á ellos:

Y considerando que el pago del Contingente provincial, además de ser obligatorio por la Ley, no puede menos de considerarse preferentísimo, porque la Diputación no cuenta con otro medio para el sostenimiento de los Establecimientos de Beneficencia y la manutención de los Asilados y acogidos en ellos, obligaciones perentorias, casi sagradas, de apremiante necesidad y cumplimiento ineludible, que no admiten aplazamientos ni espera:

Visto el artículo 14 de la Real orden de 28 de Enero de 1903, para la ejecución del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, sobre gastos municipales y provinciales;

Su autoriza á los Ayuntamientos de esta

provincia, en uso de las facultades que concede el citado artículo, para que realicen el pago del Contingente provincial en los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre del año próximo venidero, en las condiciones acordadas por la Diputación al aprobar su presupuesto para 1906.

Guadalajara 22 de Diciembre de 1905.

El Gobernador,  
**Luis Fuentes.**

NUM. 13.

*Negociado 3.º—Orden público.*

Habiendo acordado la Comisión nombrada por el Senado para emitir dictamen acerca del proyecto de ley sobre emigración, abrir una información pública hasta el día 15 de Enero próximo, para que todos los Centros y entidades, así oficiales como particulares á quienes pueda interesar este asunto, dirijan por escrito cuantas observaciones crean convenientes hacer á dicho proyecto de ley, se hace público por la presente circular para conocimiento de los Ayuntamientos, Juntas de Reformas Sociales, Sociedades obreras y demás Asociaciones legalmente constituidas, á fin de que en el citado período, remitan á la Secretaría del Senado las observaciones que estimen pertinentes.

Guadalajara 20 de Diciembre de 1905.

El Gobernador,  
**Luis Fuentes.**

NUM. 14

*Negociado 1.º*

Enterado, por queja del Excmo. Sr. Comandante general del primer Cuerpo de Ejército, de que algunos Alcaldes de esta provincia, al interesarles informen respecto á las plazas de destinos civiles denunciadas por licenciados del Ejército, ó al remitirles credenciales para su entrega á los interesados, no acusan el correspondiente recibo, á pesar de reproducirles varias veces las comunicaciones, proceder que acusa una falta de cortesía é incumplimiento de obligaciones que no pueden eludir, he dispuesto significar á los Alcaldes de la provincia, por medio de esta circular, el profundo disgusto con que este Gobierno ha sabido tan incorrecto proceder, apercibiéndoles para lo sucesivo, con la conminación de que serán castigadas con todo rigor, si vuelven á co-

meterse las faltas que motivan este apercibimiento.

Guadalajara 22 de Diciembre de 1905.

El Gobernador,  
**Luis Fuentes.**

NUM. 15

**Sección de examen de Cuentas municipales**

*Presupuestos.—Gastos carcelarios.*

Haciendo uso de las facultades que me concede el art. 4.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, con esta fecha he prestado mi aprobación al presupuesto y repartimiento de atenciones carcelarias del partido de esta Capital, correspondiente al ejercicio de 1906, disponiendo su inserción en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos que componen el expresado partido, encargándoles la mayor puntualidad en el pago de las cantidades que á cada localidad corresponde, según el detalle expuesto á continuación.

Guadalajara 20 de Diciembre de 1905.

El Gobernador,  
**Luis Fuentes**

*Relación que se cita.*

AYUNTAMIENTOS	Ptas.	Cénts.
Guadalajara .....	4.362	21
Horche .....	724	43
Chiloeches .....	420	80
Yunquera .....	450	53
Marchamalo .....	469	32
Casar de Talamanca .....	357	38
Lupiana .....	212	15
Usanos .....	235	64
Tórtola .....	257	16
Cabanillas del Campo .....	231	33
Iriepal .....	218	80
Ciruelas .....	171	44
Azuqueca .....	186	30
Torrejón del Rey .....	174	57
Aldeanueva de Guadalajara .....	173	40
Centenera .....	137	40
Alovera .....	151	87
Fontanar .....	117	08
Galápagos .....	131	52
Valdenoches .....	103	33
Taracena .....	110	38
Yebes .....	86	11
Quer .....	79	85
Pozo de Guadalajara .....	80	63
Mohernando .....	100	60
Villanueva de la Torre .....	75	51
Valdarachas .....	40	31
Valdeaveruelo .....	45	40
Total .....	9.905	40

**COMISION PROVINCIAL**

**Elecciones de Concejales.**

*Sesión de 18 de Diciembre de 1905*

*La Puerta.*

Visto por la Comisión provincial el expediente de elec-

ción de Concejales verificadas en el pueblo de La Puerta y el de reclamaciones que corre unido al mismo:

Considerando, en cuanto á D. Juan Moral Benito, que ninguna prueba se ha acompañado á la reclamación de incapacidad para ejercer el cargo de Concejal para que ha sido elegido:

Considerando por lo que á las reclamaciones deducidas contra los otros dos Concejales electos D. Ignacio y D. Julián Aceitero Garcia, como herederos, el primero de D. León, y el segundo de D. Juan y hermano de D. Eloy (anteriormente incapacitado para ejercer cargo Concejal) declarados responsables de fondos municipales por su gestión cuando fueron Concejales de este Ayuntamiento, se hallan comprendidos en el caso 5.º del art. 43 de la ley Municipal; la Comisión provincial ha acordado aprobar la elección verificada en este pueblo, desestimar la reclamación deducida contra D. Juan Moral Benito y declarar incapacitados para ser Concejales á D. Ignacio y D. Julian Aceitero Garcia.

#### Sesión de 19 de Diciembre de 1905

Examinados los expedientes de elección de Concejales, verificadas el día 12 de Noviembre último en los pueblos que comprende la adjunta relación, y resultando que contra su validez y capacidad legal de los electos no se ha presentado protesta ni reclamación alguna en el acto de la votación y el escrutinio, ni posteriormente durante el plazo que señala el art. 3.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891; la Comisión provincial ha acordado prestarlos su aprobación y que se remitan al Sr. Gobernador civil de la provincia para su devolución á los respectivos Ayuntamientos, á los efectos legales.

Abanades.	Escariche.
Algora.	Galápagos.
Alustante.	Gnadalajara.
Aranzueque.	Hontanares.
Barriopedro.	Tordellego.
Caspueñas.	Valderrebollo.
Cabellejo del Sitio.	Villarejo de Medina.
Darón.	Zaorejas.

#### Hiendelaencina.

Visto el expediente de elección de Concejales que para la renovación bienal del Ayuntamiento tuvo lugar en el pueblo de Hiendelaencina, el día 12 de Noviembre último:

Resultando del acta de votación, correspondiente á la sección única del Distrito Sur, que por el elector D. Alejandro Arriola, se manifestó haberse cometido coacción por el Presidente de la Mesa, al mandar al Administrador de Consumos que votara el personal del Fielato; protestó de la presencia de D. Daniel E. Bâncora durante la votación y de que el Presidente le había requerido, después de terminado el escrutinio, á que desalojara el local para ocuparse de las operaciones de la votación, apareciendo así bien la manifestación hecha por D. Vicente Dulce, de que según la lista llevada por un Interventor había votado D. Antonio Gonzalez Bernal, sin figurar como elector en la lista definitiva:

Resultando que la Mesa al ocuparse de estas protestas niega se hubiera cometido á presencia de los Interventores la exacción indicada por el Sr. Arriola, declaró improcedente la que se refiere al Sr. Bâncora, por hallarse auxiliando los trabajos de la votación, como Escribiente del Ayuntamiento, que usó de sus facultades al mandar desalojar el local para deliberar la Mesa, y por último, que fué un error material del Interventor Sr. Marcos al consignar en la lista el nombre de Gonzalez Bernal, Antonio, en vez de Ibañez Bernal, Antonio, que es con el que figura en la llevada por el otro Invententor y en el Censo electoral:

Resultando que en la del Distrito del Norte se consignó la protesta hecha por D. Rudesindo Cabrerizo, de que el Presidente recibía sentado las papeletas de votación, ocultándolas entre las piernas, protesta que fué rechazada por la Mesa por estimarla viciosa, infundada y sin razón alguna:

Resultando que en el acto del escrutinio general las reclamantes reiteraron sus protestas hechas en el acto de la votación:

Resultando de las diligencias remitidas por el Ayuntamiento, que durante el plazo señalado en el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, ninguna reclamación se ha formulado contra los Concejales elegidos, ni por éstos se ha presentado excusa alguna para eximirse del cargo.

Resultando que en instancia dirigida directamente á esta Comisión provincial con fecha 25 de Noviembre último y recibida en Secretaría el día 28 del mismo por don Vicente Dulce y 19 electores más, se hacen análogas protestas á las consignadas en el acta de votación, añadiendo, además, que en el distrito de la Escuela no se ha reservado ningún puesto a la minoría por haberse designado un solo Concejal:

Resultando que en el distrito del Norte se convocó al cuerpo electoral para elegir un solo Concejal:

Vistos los artículos 12 y 13 y el título 5.º, capítulo 1.º del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890:

Considerando que, según el Censo de 31 de Diciembre de 1900, el Municipio de Hiendelaencina tiene una población de 1.306 habitantes, y conforme al art. 12 de aquel Real decreto, que modificó el 34 y 35 de la ley Municipal vigente, éste Ayuntamiento consta de nueve Concejales, correspondiendo elegir á un distrito cinco y al otro cuatro:

Considerando que los Ayuntamientos deben renovarse por mitad cada dos años según el art. 45 de la ley Municipal, debiendo concurrir en las elecciones generales todos los distritos y secciones de que se compone el Municipio:

Considerando que por virtud de estas disposiciones, en la renovación actual han debido elegirse dos Concejales, por lo menos, en el distrito del Norte, siendo así que no ha tenido lugar más que el de uno, es evidente que se ha faltado á dichos preceptos, y, por tanto, como la convocatoria es ilegal, trae como consecuencia la nulidad de la elección, conforme establece la Real orden de 14 de Septiembre de 1887:

Considerando que en la elección verificada en el distrito del Sur, no se ha cumplido con la escrupulosidad debida las disposiciones del tit. 5.º del expresado Real decreto, por cuanto se ha permitido que en la Mesa tenga intervención una persona no autorizada por la Ley:

Y considerando que las demás protestas formuladas por los reclamantes no han sido desvirtuadas categóricamente; la Comisión provincial ha acordado anular las elecciones verificadas en los dos distritos de este pueblo, debiendo convocarse al cuerpo electoral y continuar el actual Ayuntamiento hasta que se verifique nueva elección.

#### Atienza

Visto el expediente de elección de Concejales que para la renovación bienal del Ayuntamiento de Atienza tuvo lugar el día 12 de Noviembre último, del que aparece que contra su validez ninguna reclamación se ha formulado ni en el acto de la votación ni en el escrutinio general, ni posteriormente en el plazo señalado en el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Resultando que en este periodo de tiempo varios electores acudieron al Ayuntamiento solicitando la declaración de incapacidad de los concejales proclamados D. Marciano Asenjo Landeras y D. León Somolinos de la Vega, como comprendidos en el caso 4.º del art. 43 de la Ley municipal, por no haber satisfecho la cantidad de 1.300'50 pesetas, que en unión de otros varios vecinos vienen obligados á pagar al Ayuntamiento por el contrato de arrendamiento de los pastos del monte Marojal de los propios de dicha villa, correspondiente al año de 1904 á 1905, continuando en pie dicho contrato por falta de pago y además ser el Sr. Somolinos hermano del rematante de los pastos para el año de 1906:

Resultando de las certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento que se unen á esta protesta, que los expresados Concejales electos suscriben el compromiso de aceptación del aprovechamiento de los pastos antes indicados, y que con fecha 16 de Noviembre último se hallaban adeudando el importe de este servicio, apareciendo además que D. Segundo Somolinos es el arrendatario durante el año forestal de 1905 á 1906:

Resultando que notificado á los Concejales electos señores Asenjo y Somolinos las expresadas protestas, reya-

ten los argumentos alegados por los reclamantes, alegando que ellos no fueron aceptantes ni subastantes del aprovechamiento de los pastos; que con fecha 22 del mes de Noviembre último ingresaron en la Depositaria municipal los Sres. D. Rogelio de la Fuente y D. Higinio Pérez, aceptantes de aquéllos, la cantidad antes indicada; que aunque así fuera, en el periodo electoral no tienen contrato, servicio ni suministro alguno con el Ayuntamiento, por haber terminado aquél en Abril último, y por último, que no adeudan cantidad alguna como segundos contribuyentes, y al efecto, acompañan la carta de pago original de haber satisfecho los aceptantes D. Rogelio de la Fuente y D. Higinio Pérez, el importe del aprovechamiento correspondiente al año de 1904 á 1905.

Visto el art. 45 de la ley Municipal:

Considerando que conforme establece el caso 4.º de este precepto legal, no pueden ser Concejales los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros dentro del término municipal, por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado:

Considerando que los Concejales electos D. Marciano Asenjo y D. León Somolinos suscribieron, en unión de otros, el compromiso hecho con el Ayuntamiento de Atienza, aceptando el aprovechamiento de pastos del monte Marojal de los propios en el año forestal de 1904 á 1905, y si bien éste terminó, como alegan los interesados, en el mes de Abril último, los efectos del contrato subsistían en el momento de verificarse la elección, por cuanto no habían satisfecho el importe del mismo:

Y considerando que por esta circunstancia tenían parte en un servicio municipal, la Comisión provincial entiende que en el día de la elección se hallaban comprendidos en la disposición legal citada, y en este sentido ha acordado aprobar la elección y declarar que D. Marciano Asenjo Landeras y D. León Somolinos están incapacitados para ser Concejales, debiendo constituirse el Ayuntamiento con dichos individuos de menos, por no haber lugar á cubrir las vacantes.

#### Somolinos

Visto el expediente de elección de Concejales que tuvo lugar en el pueblo de Somolinos el día 12 del pasado mes de Noviembre, para la renovación bienal del Ayuntamiento, del que aparece que contra su validez, ninguna reclamación se ha formulado:

Resultando que en el plazo señalado en el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, los electores D. Román Sanz y D. Gregorio Alonso, acudieron al Ayuntamiento solicitando la declaración de incapacidad del Concejal proclamado D. Fulgencio Sanz Pérez, por hallarse comprendido en el núm. 5.º del art. 43 de la Ley municipal, como deudor en unión de otros, de varias cantidades en concepto de segundo contribuyente:

Resultando de la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, que contra D. Fulgencio Sanz y otros ex-Concejales en el año de 1899 á 1901 se les sigue expediente de apremio por la cantidad de 825'23 pesetas, habiéndose procedido al embargo de bienes y subasta de los mismos, sin que diera esta resultado positivo, cuyo expediente se halla hoy en suspenso por disposición del Sr. Gobernador, hasta tanto se haga una liquidación general:

Resultando que dada audiencia al interesado de la reclamación mencionada, expone en su defensa que es improcedente la protesta formulada, por cuanto el apremio por los conceptos que se indican, fué indebido y declarado nulo por el Sr. Gobernador, se mandó formar una liquidación de ingresos y pagos realizados, sin que hasta la fecha se haya cumplido lo ordenado, estimando que hasta tanto no recaiga en las cuentas municipales la resolución correspondiente y se determinen responsabilidades, no existe incapacidad, según la doctrina sustentada en la Real orden de 6 de Agosto de 1888:

Resultando del informe emitido por el Alcalde, que de la liquidación efectuada aparece pendiente de cobro la cantidad de 3.089'11 pesetas, correspondientes á los años de 1900 y 1901, que debe obrar en poder de los individuos que constituyeron el Ayuntamiento de dichos años, por cuanto ningún recibo presentaron pendiente de cobro, adeudándose el cuarto trimestre de consumos de 1901, 147 pesetas por Instrucción pública y 99 pesetas por faltas á

la Ley del Timbre, por cuyo motivo, aquél Ayuntamiento fué apremiado por la Administración de Hacienda, habiéndose procedido al embargo de bienes de los Concejales que le constituyeron, y entre otros de D. Fulgencio Sanz, consistente en 13 reses lanares, que continúan embargadas:

Y considerando que por esta circunstancia se halla comprendido en el núm. 5.º del art. 43 de la Ley municipal por ser deudor al Estado como contribuyente subsidiario y hallarse apremiado; la Comisión provincial ha acordado aprobar la elección y declarar que D. Fulgencio Sanz se halla incapacitado para ser Concejal.

#### La Toba

La Comisión provincial se ha hecho cargo detenidamente del expediente de elección de Concejales verificada en el pueblo de La Toba el día 12 de Noviembre último, para la renovación bienal del Ayuntamiento, del que resulta:

1.º Que D. Juan de Mingo Bravo, Concejal electo, en instancia dirigida al Ayuntamiento, protesta el sorteo verificado por el Ayuntamiento para resolver el empate habido entre dos Concejales presuntos, por no efectuarse con la publicidad debida; la capacidad de los Concejales proclamados D. Mariano Tobar Atienza y D. Frutos Andrés, por ser el primero Juez municipal suplente y el segundo haber estado procesado y sobreseída la causa provisionalmente; y por último, que la elección no dió principio hasta después de las nueve de la mañana y se cerró á las cuatro en punto, con lo que cercenó el tiempo de la votación.

2.º Que D. Mariano Tobar protestó la capacidad legal de los Concejales electos D. Juan de Mingo Bravo y don Juan Andrés García, como comprendidos en el número 4.º del art. 43 de la ley Municipal; en comprobación de estos asertos, se unen al expediente varias certificaciones, en las que consta que el Sr. Mingo renunció en 5 de Agosto último el cargo de Concejal por haber sido nombrado Fiscal municipal para el bienio de 1905 á 1907; que á partir desde 1.º del mismo mes, no ha otorgado contrato con el Ayuntamiento, como cobrador; que por acuerdos de la Corporación de 3 y 10 de Junio anterior, fué nombrado Cobrador voluntario de los impuestos municipales.

Que según liquidación practicada por el Ayuntamiento en 28 de Noviembre último, con el Cobrador D. Juan de Mingo Bravo, resultó una diferencia á favor del Municipio de 551'27 pesetas, después de rebajado el premio de cobranza y de conducción, y por último, que viene ejerciendo el cargo de Fiscal municipal. Se acompaña además una certificación expedida por el Administrador subalterno de la Compañía Arrendataria de Tabacos de Jadraque, acreditándose que D. Juan Andrés García, es el expendedor de tabacos y efectos timbrados del pueblo de La Toba.

3.º Que notificadas estas reclamaciones á los Concejales interesados para que pudieran hacer uso del derecho que les concede el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, el Sr. Andrés García, en su escrito de defensa, niega su incapacidad para ejercer el cargo de Concejal, amparándose en la Real orden de 27 de Noviembre de 1879; el señor de Mingo Bravo, aduce que el cargo de Fiscal municipal produce incompatibilidad con el de Concejal, pero no incapacidad, pudiendo optar por el que mejor estime; y que el cargo de Cobrador no está comprendido en lo que señala el núm. 4.º del art. 43 de la ley Municipal, porque este nombramiento significa lisa y llanamente una comisión especial conferida por el Ayuntamiento en uso de las atribuciones que le confiere el art. 61 de la misma Ley.

4.º Que después del plazo de los ocho días fijados en el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se presentó una solicitud por los expresados Concejales proclamados D. Juan de Mingo y D. Juan Andrés García, pidiendo la nulidad del sorteo de que antes se ha hecho mención, por las infracciones de la Ley que se dice cometidas, cuya protesta ha sido rebatida por el Ayuntamiento, sosteniendo se cumplieron por ello las formalidades establecidas.

Entrando en el examen de las pruebas aportadas á este expediente, aparece acreditado que el señor de Mingo, sin el carácter de Concejal, ejercía en el momento de la elección y viene ejerciendo, pues no se demuestra lo con-

trario, el cargo de Cobrador ó Recaudador de impuestos municipales, con la retribución señalada en el mismo, y conforme á la doctrina sentada en las Reales órdenes de 29 de Diciembre de 1880 y 16 de Noviembre de 1887, se hallan incapacitados para ser Concejales, toda vez que el cuentadante no puede erigirse en autoridad para exigir la responsabilidad de sus propios actos.

En la misma incapacidad está comprendido Don Juan Andrés García, porque como representante en el pueblo de la Compañía Arrendataria de Tabacos, tiene un interés indirecto por el premio que percibe, en el contrato celebrado por aquélla con el Estado.

No ocurre lo mismo con respecto á la protesta hecha contra el Concejal Sr. Toba Atienza, por ser en la actualidad Juez municipal suplente, toda vez que esta circunstancia no produce incapacidad, sino incompatibilidad, y en este sentido, puede optar en tiempo oportuno por el que mejor estime.

Por último, la Comisión estima que la protesta hecha contra el Concejal Don Frutos Andrés, por haber estado procesado, es viciosa é improcedente, máxime cuando el mismo reclamante viene á confesar que la causa que se le siguió fué sobresaída provisionalmente.

Destruídos por el Ayuntamiento los cargos que se hicieron contra el sorteo celebrado para resolver el empate habido entre dos Concejales presuntos, y no acusando las actas ilegalidad alguna, la Comisión provincial ha acordado: 1.º Aprobar la elección. 2.º Declarar incapacitados para ser Concejales del Ayuntamiento de La Toba, á los Sres. D. Juan de Mingo Bravo y D. Juan Andrés García; y 3.º Desestimar las protestas hechas contra los señores D. Mariano Tobar y D. Frutos Andrés, por improcedentes, así como la formulada contra el sorteo.

#### La Miñosa

La Comisión provincial se ha hecho cargo del expediente de elección de Concejales verificada en el distrito municipal de La Miñosa el día 12 de Noviembre último para la renovación bienal del Ayuntamiento, del que resulta:

1.º Que contra su validez ninguna reclamación se ha producido ni en los diferentes actos electorales, ni en el plazo señalado en el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

2.º Que despues de verificado el escrutinio y recuento de votos, se protestó la capacidad legal de los candidatos D. Eulogio García Yagüe y D. Esteban de Mingo Minguez, reclamación que fué reproducida en el acto del escrutinio general, así como se protestó también la capacidad del Concejal proclamado D. Jerónimo Morales.

3.º Que en el plazo de exposición al público de la lista de los Concejales proclamados, se presentó una instancia suscrita por D. Matías Lopez pidiendo la declaración de incapacidad de D. Esteban de Mingo Minguez y D. Eulogio García Yagüe, como comprendidos en el caso 5.º del art. 43 de la ley Municipal, por ser el primero deudor á los fondos municipales como segundo contribuyente, y el último como individuo de la Junta municipal, á cuya protesta se unen varias certificaciones en que se determinan las cantidades que aquél adeuda y que éste ejerce el cargo mencionado.

Resultando que en tiempo y forma se presentó otra protesta contra la capacidad legal del Concejal proclamado D. Jerónimo Morales Jismera, fundada en ser uno de los agremiantes del impuesto de consumos en el año actual, á la que no se aportó documento alguno de prueba:

Vistas las defensas que los interesados han hecho de su capacidad legal:

Considerando ser un hecho probado obrase en poder del Agente ejecutivo nombrado por el Ayuntamiento varios recibos de las cantidades que adeuda el Sr. de Mingo por diferentes conceptos:

Considerando, por lo que respecta al Sr. Morales, además de no haber sido justificada la reclamación por su autor, se desprende del informe del Ayuntamiento que los gremios cedieron á los vecinos el pago del impuesto, realizándose por reparto entre los mismos y desligado de todo compromiso para con el Municipio; la Comisión provincial ha acordado aprobar la elección, declarar incapacitados para ser Concejales á los Sres. D. Esteban de Mingo

Minguez y D. Eulogio García, y desestimar la protesta hecha contra la aptitud legal del Sr. Morales.

#### Ledanca

Visto el expediente de elección de Concejales verificada en el pueblo de Ledanca el día 12 de Noviembre último, del que aparece que contra su validez no se ha formulado reclamación alguna:

Resultando que en el tiempo y forma señalado en el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, varios electores solicitaron la declaración de incapacidad del Concejal proclamado D. Sebastián Toledano Serrano, como comprendido en el núm. 4.º del art. 43 de la ley Municipal, por tener contrato con el Ayuntamiento para la cobranza del impuesto sobre los puestos públicos de la localidad:

Resultando de la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, unida al expediente, que el expresado Concejal efectivamente tiene á su cargo el arrendamiento del indicado servicio durante el año 1905, constanding así bien ha satisfecho el importe de la contrata:

Vista la defensa hecha por el interesado, la regla 4.ª del art. 43 de la ley Municipal y la Real orden de 31 de Julio de 1880:

Considerando no pueden ser Concejales los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contrataciones ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado:

Considerando ser un hecho probado que el Sr. Toledano tiene contrata con el Ayuntamiento por un servicio municipal:

Considerando no es admisible la teoría que sustenta en su escrito de defensa de haber terminado aquél á la fecha en que ha de posesionarse del cargo concejil, por cuanto en el momento de su elección no reunía las condiciones de capacidad legal necesaria para desempeñarle, y hay que contraerse á aquel tiempo para apreciar la situación de los elegidos, según la doctrina sentada en la Real orden de 31 de Julio de 1880; la Comisión provincial ha acordado aprobar la elección y declarar que D. Sebastián Toledano Serrano no tiene la capacidad necesaria para ser Concejal, debiendo constituirse el Ayuntamiento con dicho individuo de menos, por no haber lugar á cubrir la vacante.

#### Tórtola

Visto el expediente de elección de Concejales verificada en el pueblo de Tórtola el día 12 de Noviembre último, para la renovación bienal del Ayuntamiento, del que aparece que contra su validez ninguna reclamación se ha formulado:

Resultando que en tiempo y forma se presentó una solicitud suscrita por D. Tiborcio Camarma y otros electores, pidiendo la declaración de incapacidad del Concejal proclamado D. Bonifacio Ruiz de las Heras, fundados en que se halla comprendido en el número 4.º del art. 43 de la ley Municipal, por tener á su cargo la expendeduría de tabacos y cerillas, suministrar efectos timbrados al Municipio y tener contrato con el Ayuntamiento como representante del concierto gremial de consumos en varios años, á cuya reclamación se une una certificación acreditativa de los particulares expresados:

Resultando que este Concejal interesado alega en su defensa no constituir causa de incapacidad la circunstancia de ser expendedor de efectos timbrados y tener á su cargo la venta de cerillas, como se declaró por Real orden de 22 de Septiembre de 1903, al resolver el expediente que se le incoó en el expresado año:

Visto el art. 43 de la ley Municipal:

Considerando que conforme establece el número 4.º del mismo, no pueden ser Concejales los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contrataciones ó suministros dentro del término municipal, por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado:

Considerando que el Sr. Ruiz, como representante en el pueblo de las Compañías de Tabacos y del gremio de fabricante de fósforos, tiene un interés indirecto en los contratos celebrados por aquéllas con el Estado:

Considerando, aparte lo expuesto, tiene otorgado contrato con el Ayuntamiento, como representante del concierto gremial de consumos de varios años, según se hace constar en la certificación correspondiente, cuyo punto no

ha sido desvirtuado por aquél al defenderse de los cargos que se le han formulado; la Comisión provincial, teniendo á la vista la Real orden de 21 de Junio de 1890, ha acordado y por mayoría aprobar la elección y declarar incapacitado á Don Bonifacio Ruiz de las Heras para ejercer el cargo de Concejal.

#### *San Andrés del Rey.*

Visto el expediente de elección de Concejales verificada en el pueblo de San Andrés del Rey el día 12 de Noviembre último, para la renovación bienal del Ayuntamiento, del que aparece:

1.º Que contra su validez no se ha producido reclamación alguna.

2.º Que los Concejales proclamados D. Leon Garcia Alba, D. Mariano Moreno Hernández y D. Dámaso Alba Henche, expusieron al Ayuntamiento no podían aceptar el cargo que se les había conferido, por ser el primero aceptante del aprovechamiento de pastos para el año forestal de 1905-1906, y los dos segundos por no saber leer ni escribir:

Resultando que el aprovechamiento antes citado le fué adjudicado al Sr. Garcia Alba por la cantidad de 375 pesetas:

Considerando que el compromiso adquirido por este señor con el Ayuntamiento, establece entre ambas partes contratantes derechos y obligaciones:

Considerando que por esta circunstancia se halla comprendido en el núm. 4.º del art. 43 de la ley Municipal:

Considerando que el cargo de Concejal es irrenunciable, gratuito y honorífico, y únicamente pueden excusarse del desempeño del mismo los comprendidos en alguna de las causas que enumera el apartado 3.º del artículo antes mencionado, y no estando señalada la circunstancia de no saber leer y escribir alegada por los Sres. Moreno y Alba, no puede admitírsele la renuncia del cargo que le confirió el cuerpo electoral:

En este sentido; la Comisión provincial ha acordado aprobar la elección, declarar á D. Leon Garcia incapacitado para ser Concejal y desestimar la reclamación hecha por los dos últimos señores D. Mariano Moreno y D. Dámaso Alba, por improcedentes.

#### *Ciruelas*

La Comisión provincial se ha hecho cargo del expediente de elección de Concejales verificada en el pueblo de Ciruelas el día 12 de Noviembre último para la renovación bienal del Ayuntamiento, del que resulta:

1.º Que en las operaciones preliminares de la elección se cumplieron las disposiciones de la Ley.

2.º Que en cumplimiento del art. 34 del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890, se consignan en el acta de votación las siguientes protestas: por haberse admitido el voto á los electores D. Maximino Bermejo Muñoz y D. Marciano Redondo Sanchez, que figuran en las listas definitivas con los nombres de Máximo y Mariano, respectivamente; por haber resultado una papeleta más que el número de votantes; por no haber sido citados los Sres. Redondo y Garcia á la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo; ser dos Interventores hijos del Alcalde y otro bracero de su casa, y por no haber sido presidida la Mesa por dicha autoridad local.

3.º Que en el escrutinio general ninguna reclamación se hizo contra la validez de la elección, ni posteriormente en el plazo señalado en el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Los reclamantes han dejado transcurrir los plazos que la Ley señala para sostener y crear estado á sus protestas, con el fin de que la Comisión provincial pudiera conocer de las mismas, prueba de su falta de eficacia y de importancia, porque existiendo un error material de imprenta en los nombres de los dos electores que se mencionan en la reclamación, la Mesa estaba facultada para admitir sus votos con arreglo al art. 32 de aquel Real decreto; porque la papeleta que apareció de más en el escrutinio no afectaba al resultado definitivo de la votación por la gran diferencia que existe entre mayoría y minoría; porque el Alcalde puede delegar la Presidencia de la Mesa en el primer Regidor, conforme al art. 15 del mismo decreto, y, por último, porque la sesión de la Junta municipal del Censo se celebró con sujeción á las disposiciones del título 4.º

En vista de lo que queda apuntado, la Comisión provincial ha acordado aprobar la elección.

#### *Ujados*

Visto el expediente de elección de Concejales verificada en el pueblo de Ujados el día 12 de Noviembre último para la renovación bienal del Ayuntamiento, contra cuya validez no se ha formulado protesta ni reclamación alguna:

Resultando que por varios electores se protestó la capacidad legal de los Concejales proclamados D. Francisco Santos Noguerales y D. Domingo Ibáñez Leal, fundados en que se hallan comprendidos en los números 1.º y 6.º del art. 43 de la ley Municipal, por ser el primero deudor al Municipio, como segundo contribuyente, y el último porque para la exacción de una multa gubernativa tuvo que emplear el procedimiento judicial, sin que á estas alegaciones se acompañara prueba documental:

Resultando que los Concejales referidos, á su escrito de defensa, acompañan una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, en la que se acredita no adendan á los fondos municipales cantidad alguna ni por ningún concepto:

Y considerando está desvirtuado el cargo hecho contra la capacidad de los mismos, la Comisión provincial ha acordado aprobar la elección y declarar que los señores Santos é Ibáñez no se hallan incapacitados para ser Concejales del Ayuntamiento de Ujados.

#### *Budia*

La Comisión provincial se ha hecho cargo del expediente de elección de Concejales que tuvo lugar en la villa de Budia el día 12 de Noviembre último, para la renovación bienal del Ayuntamiento, del que aparece que contra su validez ninguna reclamación se ha formulado ni en el acto de la votación ni posteriormente en la Junta de escrutinio general.

Resultando que en el tiempo y forma señalado en el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, D. Eugenio Alfaro Garcia, solicitó que el Concejal electo y proclamado por el Distrito de la Cruz Verde D. José Bermejo Garcia, fuese declarado incapacitado por hallarse comprendido en el número 4.º del art. 43 de la ley Municipal como arrendatario de pastos de los Propios de la villa, acompañando dos certificaciones expedidas por la Secretaría del Ayuntamiento, en las que consta que los ganaderos D. Saturio y D. José Bermejo Garcia, aceptaron dicho aprovechamiento en los sitios llamados Pumarejos y Peral, para el año forestal de 1905 á 1906, por el tipo y con sujeción á las condiciones establecidas en el plan, apareciendo así bien de los expresados documentos, que D. José Bermejo Garcia compareció ante el Alcalde en 6 de Octubre último, renunciando á la parte de dichos aprovechamientos que tiene aceptados, haciendo cesión por conveniencia entre ambos, á D. Saturio Bermejo Garcia, el cual aceptaba la cesión:

Visto el escrito de defensa presentado por el Concejal proclamado Sr. Bermejo, y el art. 43 de la ley Municipal, la Real orden de 28 de Junio de 1881, la de 21 de Junio de 1890 y la de 16 de Marzo de 1888:

Considerando que si bien D. José Bermejo Garcia, aparece como aceptante del expresado aprovechamiento, hizo cesión de sus derechos á favor de Don Saturio Bermejo, con fecha 6 de Octubre último, subrogándose éste en todos sus derechos y acciones, por lo que á la fecha de la elección que tuvo lugar el día 12 de Noviembre próximo pasado, se hallaba desligado de todo compromiso para con el Ayuntamiento, y por consiguiente, tenía la capacidad legal necesaria para ser Concejal; la Comisión provincial ha acordado aprobar la elección y desestimar la reclamación formulada contra la capacidad legal del Concejal proclamado D. José Bermejo Garcia.

#### *Cifuentes*

La Comisión provincial se ha hecho cargo del expediente de elección de Concejales que para la renovación bienal del Ayuntamiento tuvo lugar en los dos distritos en que está dividido el término municipal de la villa de Cifuentes, del que aparece no haberse presentado reclamación alguna contra la validez de la misma.

Resultando que en el tiempo y forma señalado en el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, los elec-

tores D. Gerardo Oñate y otros, protestaron la capacidad legal del Concejal proclamado D. Nicolás Martín Sanz, fundados en que en la actualidad es contratista del correo de Matillas á Trillo, y por tanto, se halla comprendido en el núm. 4.º del art. 43 de la Ley municipal, acompañando una certificación expedida por la Administración de correos de esta capital, en la que se hace constar dicho extremo, por cuyo servicio percibe la cantidad de 13 pesetas diarias:

Resultando que el interesado, en su escrito de defensa, alega que si bien tiene á su cargo el indicado servicio, lo es con el carácter de provisional, por lo que entiende se halla con la capacidad legal necesaria para ejercer el cargo que le confirió el cuerpo electoral:

Resultando según se expresa en otra certificación expedida por aquella dependencia, que el servicio de conducción de la correspondencia le fué adjudicado provisionalmente y por tiempo indefinido, hasta tanto que la Superioridad acuerde sacarlo á licitación pública, determinándose que el Sr. Martín Sanz, presta el servicio con el fin de que no se interrumpa á causa de haber sido abandonado por el contratista en el año de 1902:

Y considerando que las circunstancias consignadas en la certificación anterior modifican el concepto de contratista, por cuanto realiza el servicio con el fin de que no sufra interrupción alguna, haciendo variar, por tanto, la situación personal de este individuo, con relación al servicio que presta; la Comisión provincial ha acordado aprobar la elección y desestimar la reclamación producida contra la capacidad legal del Sr. Martín Sanz.

#### TorreCuadradilla

Visto el expediente de elección de Concejales verificada en el pueblo de TorreCuadradilla el día 12 de Noviembre último, para la renovación bienal del Ayuntamiento, del que aparece que contra su validez ninguna reclamación se ha formulado:

Resultando que el Concejal electo D. Andrés Camacho López, solicitó en tiempo y forma se le relevara de este cargo por venir desempeñando el de Alguacil del Juzgado municipal y ser ambos incompatibles con arreglo al artículo 43 de la ley Municipal, y al efecto, en comprobación de lo expuesto, acompaña la credencial de su nombramiento de Alguacil:

Resultando que en instancia suscrita por los electores D. Juan Rodrigo y D. Casimiro Rodrigo, se oponen á esta pretensión por no estimarla legal:

Visto el número 2.º del art. 43 de la ley Municipal:

Y considerando que por esta disposición, así como por la Ley orgánica del Poder judicial, está declarado incompatible el ejercicio simultáneo de ambos cargos, pudiendo los interesados optar por el que mejor estimen; la Comisión provincial ha acordado aprobar la elección y declarar relevado al expresado Sr. Camacho del cargo de Concejal, debiendo constituirse el Ayuntamiento con dicho individuo de menos, por no haber lugar á cubrir la vacante.

#### Rivarredonda

Examinado el expediente electoral de Concejales del pueblo de Rivarredonda, del que aparece la protesta hecha ante la Mesa de votación por el elector D. Florencio Sánchez, de haberse cometido coacción con varios electores, entregándoles dinero por la emisión de sus sufragios, y además por haber sido rasgadas las papeletas en vez de quemarlas, como ordena la Ley, y ser la urna de madera, faltando de este modo á las disposiciones legales.

Esta protesta fué reiterada ante la Junta de escrutinio general, sin que á la misma se acompañe prueba alguna documental que acredite tan graves acusaciones.

Si bien los artículos 28 y 34 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 establece que la urna sea de cristal ó vidrio transparente, y que las papeletas extraídas de aquella se quemen á presencia de los concurrentes, estas ligeras infracciones no son de tal naturaleza que afecten á la esencia de la votación, toda vez que con el uso de la urna de madera no se prueba que aquella se falseara, ni mucho menos que el hecho de rasgar las papeletas en vez de quemarlas, haya influido en el resultado de la elección.

En tal concepto, la Comisión provincial ha acordado aprobar la elección y prevenir al Ayuntamiento adquiera

una urna de cristal ó vidrio transparente, para que en lo sucesivo pueda cumplirse el precepto de la Ley.

(Se concluirá).

## UNIVERSIDAD CENTRAL

### Inspección de enseñanza.

D.ª Regina Viejo, natural de Guadalajara, ha presentado en este Rectorado oficio, manifestando haber sustituido en la dirección del Colegio particular de niñas, establecido en la mencionada capital, Cruz Verde, núm. 10, á D.ª Engracia Esteban, acompañando:

- 1.º Certificación de la que aparece que dicha señora nació el 7 de Septiembre de 1883, y
- 2.º Otra de buena conducta.

El anuncio referente á dicho Establecimiento para ser autorizado se publicó en el *Boletín oficial* del día 15 de Mayo de 1903, siendo directora del mismo la Sra. Esteban.

Lo que de conformidad con lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 1.º de Julio de 1902, se anuncia para general conocimiento.

Madrid 15 de Diciembre de 1905.—El Rector, R. Conde.

## ADMINISTRACION DE HACIENDA

### Impuesto de Consumos

No habiéndose remitido hasta la fecha por algunos Ayuntamientos de esta provincia, la documentación referente al impuesto de Consumos, no obstante la circular publicada en el *Boletín oficial* núm. 105, del día 1.º de Septiembre último, se previene de nuevo y por última vez, que si en el plazo improrrogable de quinto día, á contar desde el siguiente á la publicación de la presente en dicho periódico oficial, no se han recibido en esta Administración de Hacienda los expedientes sobre encabezamientos gremiales voluntarios, los de subastas de arriendo á venta libre y á la exclusiva, como así los repartimientos vecinales, se procederá á exigirles las responsabilidades consiguientes.

Guadalajara 19 de Diciembre de 1905.—El Administrador de Hacienda, Manuel Heredia.

## COMISARIA DE GUERRA DE GUADALAJARA

### ANUNCIO

El Comisario de Guerra Interventor del Hospital Militar de esta Plaza.

Hago saber: Que debiéndose adquirir por este Hospital Militar de mi intervención durante el próximo mes de Enero, los artículos que seguidamente se detallan:

Aceite vegetal de 1.ª	Jabón común.
Idem de 2.ª	Leche de vacas.
Idem mineral.	Manteca.
Arroz.	Pasta para sopa.
Azúcar blanca.	Patatas.
Carbón vegetal.	Tecino.
Garbanzos.	Vino común.
Huevos.	

Se invita por el presente anuncio á las personas que quieran presentar proposiciones, que deberán ir acompañadas de muestras de los artículos, á que lo verifiquen el día 30 del presente, á las

diez de su mañana, en la Comisaría de Guerra de esta plaza, sita en el Cuartel de San Carlos.

Al propio tiempo se advierte á los que tomen parte en el concurso y cuyas proposiciones sean aceptadas, que al verificar el pago por la Administración de dicho Hospital militar, sufrirán el descuento del 1,20 por 100, con arreglo á lo prevenido sobre este gravamen.

Guadalajara 19 de Diciembre de 1905.—Gonzalo Barceló.

### COLEGIO DE HUÉRFANOS DE LA GUERRA

Se admiten proposiciones hasta las doce de la mañana del día 31 del actual, para el suministro de artículos de ultramarinos, pan, carnes fresca, salazón, pescados, conservas y vinos y carbones, necesarios al consumo de este Colegio, conforme al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en las oficinas del mismo.

Guadalajara 20 de Diciembre de 1905.—Por acuerdo de la Junta.—El Secretario, Eduardo Lagarde.

### AYUNTAMIENTOS

#### COGOLLUDO.

Para cubrir el déficit de 7.039'68 pesetas que resultan en el presupuesto municipal ordinario para el año 1906, este Ayuntamiento y Junta municipal han acordado, previa autorización, la imposición de un arbitrio extraordinario sobre las especies de consumos no tarifadas, en la forma siguiente:

Paja, se calcula un consumo al año de 201.033 unidades, á un céntimo la unidad, hacen 2.010'33 pesetas.

Leñas no destinadas á la industria; otro id. de 400.600 idem, á un céntimo una, suman 4.006 pesetas.

Patatas, otro id. de 102.285 idem, á un céntimo la unidad, hacen 1.022'85 pesetas.

Total, 7.039'68 pesetas.

Lo que se hace saber por medio del presente, para que los que se crean perjudicados, presenten sus reclamaciones en término de quince días.

Cogolludo 17 de Diciembre de 1905.—El Alcalde, Antonino Samper.

#### BALCONETE.

El día 21 del actual, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en estas Casas consistoriales la primera subasta del arbitrio de pesas y medidas para el próximo año de 1906, bajo el tipo y condiciones que obran en Secretaría. Si no hubiese licitador, se celebrará la segunda y última el 28 del mismo mes á igual hora y en el mismo local que la anterior.

Balconete 14 de Diciembre de 1905.—El Alcalde, Francisco San Andrés.

#### CASTILFORTE.

Se halla terminado y expuesto al público en esta Secretaría por término de cinco días, el repartimiento vecinal para el pago de Contingente provincial de los años 1901, 902, 903 y 904, con el objeto de que los contribuyentes de este término municipal puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Castilforte 16 de Diciembre de 1905.—El Alcalde, Felipe Calvo.

### REPARTIMIENTOS

Se hallan terminados y expuestos al público en las Secretarías de sus respectivos Ayuntamientos por término de ocho días, los repartimientos para el próximo año 1906, por los conceptos siguientes:

#### Rústica, Pecuaria y Urbana.

Villed de Mesa.

#### Por Consumos.

Tordesilos.

### JUZGADOS MUNICIPALES

#### COGOLLUDO.

Don Benito Criado Martin, Juez municipal de esta villa de Cogolludo.

Hago saber: Que en el expediente de juicio verbal civil, hoy procedimiento de apremio, que se sigue en este Juzgado á instancia del Procurador D. Marcelino Barragán Esteban, de esta vecindad, en nombre y como apoderado de Toribio Calvo Sopena, vecino de Fuencemillán, contra el que lo es del mismo pueblo Higinio Carrascoso Juarranz, sobre reclamación y pago de treinta y seis pesetas cincuenta céntimos, costas y gastos, se sacan á pública y judicial subasta por primera vez, los bienes que le han sido embargados á dicho deudor como de su propiedad, y son los siguientes:

	Pesetas
Un burro negro, de edad cerrado y de poca alzada, valorado en .....	30 "
Una mesa de pino de dos hojas, sin cajón, en .....	2 50
Una mesa de nogal, con cajón, en ....	7 50
Un taburete ó asiento de pino, en ....	50
Una viña en término de Fuencemillán, al sitio de Villanueva, de haber tres peones; linda al Este Mariano Calvo, Sur camino, Oeste Policarpo Jarrascoso y Norte pared, tasada en .....	52 50
<b>Total .....</b>	<b>93 "</b>

El acto del remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado municipal Plaza, de la Constitución, número dos, el día diez y seis de Enero de mil novecientos seis, á la una de su tarde, en el que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; y para tomar parte en el remate deberán los licitadores presentar su cédula personal y consignar en la mesa del Juzgado una cantidad, igual por lo menos, al diez por ciento del valor de los bienes que se rematan y cuya finca rústica se subasta sin suplir previamente la falta de titulación, quedando este requisito á cargo del comprador.

Dado en Cogolludo á trece de Diciembre de mil novecientos cinco.—Benito Criado.—P. S. M.—Andrés Lucas.

### PÉRDIDA

de una perra cachorra, galga, blanca, que se extravió el sábado 16 del actual. Se suplica á la persona que se la haya encontrado, la presente á su dueño Nemesio Nicolás, en Guadalajara, taller de carretero en la Puerta de Zaragoza, donde se le gratificará.

Guadalajara.—Taller Tipográfico de la Casa de Expositos.